

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, informando que el 31 de agosto de 2020, correspondió por reparto la presente demanda.

Manizales, 1 de septiembre de 2020.



NOLVIA DELGADO ALZATE
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Verbal RCE

Demandante: Víctor Alfonso Holguín Holguín
Jakeline Valencia Villa

Demandado: Jhon Edison Agudelo Arroyave
La Equidad Seguros Generales
Cooperativa de Transportadores del Norte de Caldas

Radicado: 2020-00128

Sustanciación 429

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días corrija los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada:

Verificado el escrito introductor, se encuentra que se trata de una demanda de responsabilidad civil extracontractual, no obstante, la pretensión cuarta, no guarda ninguna coherencia con los hechos de la demanda, por tanto, deberá aclarar la misma.

Así mismo deberá especificar el motivo de solicitar el lucro cesante futuro en los términos señalados ya que de la lectura de los hechos los accionantes siguen con vida y la pérdida de capacidad laboral es baja, explicar el objeto de dicha petición o de lo contrario modificarlo.

De otra parte, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada la Equidad Seguros Generales.

Así mismo deberá aportar la demanda y corrección de la misma en archivo Word.

En consecuencia, de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanar tales irregularidades y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada la misma de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

De otra parte, los demandantes solicitan amparo de pobreza a fin de promover y tramitar el presente proceso.

Acorde con el artículo 151 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza se concederá a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La solicitud que nos ocupa reúne las exigencias previstas en la citada norma, es procedente acceder a la misma.

Cabe anotar que el trámite de la solicitud resulta simple, pues al interesado le basta afirmar las condiciones de estrechez económica para que proceda su otorgamiento sin que se requiera de prueba alguna.

Así las cosas, se accederá a la petición, concediendo el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONCEDER a los señores Víctor Alfonso Holguín Holguín y Jakeline Valencia Villa, amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, con los efectos señalados en el artículo 154 ibídem.

CUARTO: DESIGNARLE al Dr. Álvaro José Niño Cubides, para que a su nombre inicie el proceso pretendido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado Álvaro José Niño Cubides, identificada con la C.C. 1.037.622.28 y T.P279.388 del C.S.J para actuar en representación de los demandantes en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el
Estado No.83 del 24 de septiembre
de 2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA